



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS

**ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

Radicación:	17001-31-18-001-2020-00049-00
Accionantes:	Yhomar Ximena Ospina Suárez C.C. 1.110.484.006 Anabeiva Martínez Guerrero C.C. 65.829.196 Miriam Celina Mejía Villareal C.C. 49.723.735 Valentina Giraldo García C.C. 1.010.116.039 Mayra Alejandra Peña Montaña C.C. 1.234.197.089 Sandra Milena Sabogal López C.C. 1.030.595.492
Agente Oficiosa:	Personera Municipal de Villamaría - Caldas
Accionado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Vinculados:	Policía Metropolitana de Manizales y Villamaría Dirección Regional INPEC Viejo Caldas Gobernación de Caldas Alcaldía Municipal de Villamaría
Providencia:	Sentencia No. <b>026</b>

**Manizales, Caldas, once (11) agosto de dos mil veinte (2.020)**

**I. TEMA A DECIDIR**

Dentro del término legal procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la Personera del Municipio de Villamaría – Caldas, agenciando los intereses de las señoras Yhomar Ximena Ospina Suárez, Anabeiva Martínez Guerrero, Miriam Celina Mejía Villareal, Valentina Giraldo García, Mayra Alejandra Peña Montaña y Sandra Milena Sabogal López, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC., trámite al que fueron vinculados la Policía Metropolitana de Manizales y Villamaría y, la Dirección Regional INPEC Viejo Caldas.

**II. ANTECEDENTES**

**1. DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS, IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONANTES, HECHOS Y PRETENSIONES.**

La abogada Yesica Tatiana Herrera Giraldo, Personera del municipio de Villamaría – Caldas, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.060.650.615 y Tarjeta Profesional de Abogada 245.829 del CSJ, agencia en esta oportunidad los intereses de las señoras Yhomar Ximena Ospina Suárez, Anabeiva Martínez Guerrero, Miriam Celina Mejía Villareal, Valentina Giraldo García, Mayra Alejandra Peña Montaña y Sandra Milena Sabogal López, parte que, dice recibir notificaciones en la Carrera 4 Calle 9 Palacio Municipal del Villamaría - Caldas y, en el correo electrónico personería.3@gmail.com.

Relata la señora Personera Municipal que, en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas por la constitución y la ley, el día 24 de julio del año en curso, se dispuso a realizar visita a la estación de policía del municipio, con el ánimo de garantizar los derechos de las personas que allí se encuentran reclusas.

Es así como, por solicitud de las seis mujeres que agencia, las cuales se encuentran detenidas, sindicadas del delito de extorsión desde el día 14 de julio del año que avanza, fueron cobijadas con medida de arresto domiciliario, en razón de su arraigo familiar y ser madres de familia, por lo que, debió interponer la presente acción de tutela, ya que a la fecha, aquellas no han sido reseñadas por el INPEC, para de esta manera ser trasladadas a sus respectivos domicilios, sin embargo, la entidad no ha adelantado ninguna gestión, pese a que las instalaciones en las cuales están detenidas, sobrepasa la capacidad de personas que allí pueden estar bajo arresto.

Motivos todos los anteriores, por los que las personas agenciadas consideran vulnerados sus derechos al debido proceso, a la dignidad humana y a la unión familiar, ante lo cual, acuden ante el Juez Constitucional para que le ordene a la entidad accionada a que, proceda a reseñar a cada una de ellas en el sistema SISIPPEC y, en consecuencia, autorice su traslado a cada uno de sus domicilios.

## **2. LA IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

Concurrió a estas diligencias por conducto del Coordinador del Grupo de Tutelas, quien, en primera oportunidad, trató ampliamente el tema del hacinamiento carcelario, sosteniendo que es competencia del Consejo de Política Criminal quien, dentro de sus funciones, tiene la obligación de revisar anualmente el estado sistema penitenciario y carcelario.

Aunado a lo anterior señaló que, si bien al INPEC le corresponde coordinar en primera instancia el sistema penitenciario y carcelario, sin embargo, materializar esa función sin la concurrencia y apoyo de las demás entidades que deben velar por el funcionamiento del sistema, se vuelve difícil de cumplir a cabalidad. Argumentos bajo los cuales, solicita se denieguen las pretensiones de la parte actora.

## **3. LA IDENTIFICACIÓN DE LAS VINCULADAS Y SINTESIS DE SU POSICIÓN**

### **3.1. DIRECCIÓN REGIONAL INPEC VIEJO CALDAS**

En informe suscrito por su Directora, señaló que, previa coordinación con la Policía y la entidad que dirige en esta zona del país, está realizando el traslado de las accionantes a sus ciudades de origen, siguiendo los protocolos de seguridad implementados por ambas instituciones.

Adujo que, la Dirección Regional Viejo Caldas del INPEC, acordó con los directores de los establecimientos carcelarios, la recepción de las accionantes a fin que, se les realicen las respectivas reseñas en el sistema SISIPPEC, para continuar con sus correspondientes traslados, motivos por los cuales, solicitó su desvinculación.

### **3.2. POLICIA METROPOLITANA DE MANIZALES Y CALDAS**

La institución de gendarmería vinculada, a través de informe rendido por su Comandante, dio a conocer al Despacho que, según la información que le fue brindada por el Comandante de la Estación de Policía del Municipio de Villamaría, indicó que, la Policía no es la captora de las ciudadanas accionantes, además que, en virtud de la pandemia, se dispuso una sala especial como lugar de permanencia de las personas de sexo femenino que se encontraran en calidad de detenidas.

Sobre el caso en particular manifestó que, mediante comunicación No. S-2020-055590-DECAL del día 22 de julio de 2020, se dejaron a disposición de la Directora de la Cárcel de Mujeres, las seis femeninas accionantes, adjuntando seis boletas de detención y seis actas de compromiso debidamente firmadas emitidas por el Juzgado 28 Penal Municipal de la ciudad de Bogotá, siendo en consecuencia, el GAULA Caldas, el responsable de realizar las diligencias necesarias para dirigir a las accionantes ante las instalaciones del INPEC para ser procesadas en el SISIPPEC y de manera posterior ser remitidas a sus respectivas ciudades.

En consecuencia, argumentó falta de legitimación por pasiva en cuanto a la entidad que representa, implorando por parte del Juez su desvinculación.

### **3.3. GOBERNACION DE CALDAS**

Por conducto del Secretario de Gobierno, se pronunció sobre cada uno de los hechos expuestos por la parte actora, oportunidad en la cual resaltó que, conforme lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 65 de 1993, son las entidades municipales las que asumen las responsabilidades sobre las personas detenidas en cada uno de sus territorios; no obstante, informó que el Departamento ha efectuado una millonaria inversión para dotar las diferentes cárceles del departamento de elementos de bioseguridad, adjuntando para el efecto, copia de los contratos suscritos para tal fin.

Por lo anterior, afirmó que, es el INPEC el encargado de atender las pretensiones de las accionantes en ejercicio de los Decreto 4150 y 4151 de 2011, siendo, en consecuencia, ajena a la situación presentada la entidad que representa, por lo que, solicitó su desvinculación.

### **3.4 MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS**

Dio contestación, a través de informe suscrito por su Burgomaestre, en el cual afirmó de manera tajante que, no tiene competencia para atender las aspiraciones de las accionantes, toda vez que, el traslado de la población privada de la libertad es competencia exclusiva del INPEC, conforme a la normativa que regula la materia, ante lo que, alegó falta de legitimidad por pasiva.

### **3.5. GAULA CALDAS**

Esta Dependencia de la Policía Nacional vinculada, en primera medida ilustró al Despacho sobre la constitución legal del GAULA, así como las funciones que, le fueron asignadas por ministerio de la ley.

Sobre la casuística bajo examen manifestó que, cuando la Policía Nacional en ejercicio de sus actividades requiere dejar a disposición del INPEC alguna persona que deba ser privada de la libertad por orden judicial, está última se niega a recibir al detenido, aduciendo falta de presupuesto, falta de capacidad del personal, entre otras causas, motivo por el cual, la institución de policía debe regresar con la persona detenida a sus instalaciones y asumir su custodia, sin ser la competente para tal propósito, puesto que el Código de Procedimiento Penal es claro en regular que, una vez impuesta la medida de aseguramiento, el juez entregara a la persona para ser custodiada por el INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda.

Bajo los anteriores parámetros, sostuvo que, a la fecha, del grupo de las seis mujeres accionantes, no ha sido posible que, el INPEC traslade a la ciudadana Yhomar Ximena Ospina Suárez, pese a ya haber sido reseñada en el SISPEC, siendo en este momento la única de las aquí demandantes que no ha sido trasladada a su ciudad de origen.

Finalmente resalta que, mediante Oficio No. S-2020-055590-DECAL del día 22 de julio de 2020 se dejaron a disposición de la Directora del Centro de Reclusión para Mujeres de Manizales, a las seis femeninas, adjuntando sus respectivas boletas de detención, así como el acta de compromisos, para que en dicha institución fueran reseñadas y posteriormente transferidas a sus lugares de origen, mérito por el cual, solicita que, la institución sea desvinculada del presente trámite.

### **3.6 ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN DE MUJERES DE MANIZALES**

La Institución Carcelaria, permaneció en silencio a pesar de haber sido notificada de la vinculación al proceso.

## **4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO**

La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante Auto No. 174 del día 28 de julio del año en curso, en virtud del cual, se corrió el traslado de rigor a la entidad demandada, para que ejerciera su defensa conforme a lo hechos expuestos por la parte actora, además, se dispuso la vinculación de la Policía Metropolitana de Manizales y Villamaría, así como a la Dirección Regional del INPEC Viejo Caldas, al considerar que les asiste un interés legítimo dentro de este trámite.

De manera posterior y conforme a los informes allegados por las entidades convocadas al trámite hasta ese momento, por auto del día 04 de los cursantes, se dispuso la vinculación de la Gobernación de Caldas, el Municipio de Villamaría y el GAULA de Caldas.

### **III. PRUEBAS**

#### **DE LA PARTE ACCIONANTE**

- Copia de la cédula de ciudadanía de cada una de las accionantes.

#### **DE LA PARTE VINCULADA**

##### **POLICIA METROPOLITANA DE MANIZALES Y CALDAS**

- Copia del oficio COSEC – ESTPO – 3.1., suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Villamaría, en el que da cuenta de los pormenores de la situación de las accionantes.
- Copia del Oficio SIJIN-UBIC – 29.25, dirigido al Comandante de la Estación de Policía de Villamaría, en el cual se le informa por parte del GAULA, que ha dejado a disposición de la Cárcel de Mujeres a las seis accionantes, a fin de ser procesadas y trasladadas a sus lugares de origen.
- Copia del oficio en virtud del cual, se deja a disposición de la directora del Centro de Reclusión para Mujeres de esta ciudad al grupo de accionantes.

#### **DE OFICIO**

- Constancia secretarial que da cuenta de la situación actual de las accionantes.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículos 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

#### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho establecer si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y/o las entidades vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales de las señoras Yhomar Ximena Ospina Suárez, Anabeiva Martínez Guerrero, Miriam Celina Mejía Villareal, Valentina Giraldo García, Mayra Alejandra Peña Montaña y Sandra Milena Sabogal López, al no haber realizado su registro en el sistema SISIPPEC y posterior remisión a sus lugares de origen o si por el contrario, nos encontramos ante una carencia actual de objeto, en este caso, por hecho superado.

#### **3. CUESTIÓN PREVIA**

Como la acción de tutela que se encuentra bajo estudio, fue promovida por la Personera del Municipio de Villamaría, Caldas, se hace necesario previamente tratar esta situación, con el propósito de verificar la viabilidad o no de emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción de constitucional.

Al respecto, la Sentencia T- 408 de 2013 aclaró:

*“Es claro que los Personeros Municipales en atención a sus funciones constitucionales y legales de guarda y promoción de los derechos fundamentales, están legitimados para presentar acciones de tutela. En esta medida, si se percatan de la amenaza o violación de derechos fundamentales de una persona o de una comunidad, podrán interponer la acción en nombre del ciudadano que se lo solicite o de aquellas personas que se encuentren en situación de desamparo o indefensión”.*

En el caso particular se establece que, la doctora Yesica Tatiana Herrera Giraldo, en su condición de personera municipal, cuenta con suficientes facultades para ejercer la presente acción de tutela en favor de las mujeres que se encuentran privadas de la libertad en la estación municipal de policía, razón suficiente para que el Despacho encuentre procedente la actuación de la personera dentro de estas diligencias.

#### **4. HACINAMIENTO CARCELARIO**

Si bien, tal y como quedo planteado el problema jurídico, no corresponde al Despacho llegar a plantear un pronunciamiento de fondo sobre este tema, lo cierto es que, tampoco puede pasar por alto su mención, ya que, una de las causas concomitantes para la presentación de la presente acción de tutela, es el aparente hacinamiento que las accionantes estaban vivenciando dentro de la Estación de Policía del vecino municipio de Villamaría – Caldas y, pese a que, su agente oficiosa, no acreditó que como tal, se estuviera presentando esa aglomeración de personas detenidas en dicha locación, ya que, únicamente mencionó que, se estaba sobrepasando la cantidad estipulada de detenidos y que por ende, sus agenciadas, debían ser procesadas de forma ágil y trasladadas a sus residencias, conforme a la orden de un Juez de Control de Garantías de la Ciudad de Bogotá; la casuística de hacinamiento ha sido abordada de manera amplia por la Corte Constitucional, así en la Sentencia T- 153 de 1998, sostuvo lo siguiente:

*“Las condiciones de hacinamiento impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgreño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc. De manera general se puede concluir que el hacinamiento desvirtúa de manera absoluta los fines del tratamiento penitenciario. Con todo, la Corte quiere concentrar su atención en una consecuencia que considera de mucha gravedad, cual es la de que la sobrepoblación carcelaria impide la separación de los internos por categorías. En efecto, la ley ordena que los sindicados estén separados de los condenados; que los reincidentes de los primarios, los miembros de la Fuerza Pública, los funcionarios públicos y los indígenas de los demás reclusos, etc”.*

#### **5. MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**

La guardiana de la Constitución, en su Sentencia T-388 de 2013, con ponencia de la H.M. María Victoria Calle Correa, afirmó:

*“Como lo muestran las estadísticas aportadas por los diferentes actores dentro del proceso la población carcelaria es fundamentalmente masculina. Son hombres las personas que mayoritariamente son privadas de la libertad, por cometer grandes ofensas legales, a pesar de que la mayoría de la población de toda la sociedad es femenina. Esta baja participación de las mujeres en la población recluida en prisión, repercute de forma grave en aquellas que son privadas de la libertad pues, como se indicó, se convierte en un grupo cuyas necesidades se tornan invisibles para los diseñadores de políticas públicas. Primero, no existe infraestructura especial destinada a recluir a las mujeres. Como la mayoría de necesidades en materia de nuevos cupos se refiere a población masculina, las necesidades de la población femenina pasan a un segundo plano. Los planes de construcción, por la demanda misma del Sistema, se concentran en elaborar espacios penitenciarios y carcelarios destinados a la reclusión de hombres, no de mujeres. Segundo, el hacinamiento tiene un impacto mayor en ellas que en ellos. Como la forma para solucionar la ausencia de cupos suficientes es recluir a las personas más allá de la capacidad instalada, el hacinamiento implica muchas veces para las*

*mujeres, además de tener que compartir el espacio vital con una gran cantidad de personas, compartirlo con hombres, lo cual puede representar riesgos adicionales a su integridad. Tercero, las actividades y oficios con que se cuentan, suelen ser pensados para hombres. Muchas de las actividades laborales orientadas a la resocialización no tienen en cuenta muchos de los oficios y labores que también suelen desarrollar las mujeres. No es un problema únicamente colombiano, también es regional”.*

Y en la misma Sentencia, adujo:

*“La jurisprudencia constitucional ha indicado que los criterios de razonabilidad y proporcionalidad permiten determinar cuándo se desconocen los derechos fundamentales de las personas reclusas en prisión, cuando éstos son restringidos con base en competencias amplias y generales como la posibilidad de fijar e imponer reglas de disciplina o de hacer traslados de personas de una a otra prisión, bajo las condiciones legal y reglamentariamente establecidas. La razonabilidad y proporcionalidad de la medida son pues, los parámetros con que cuenta la administración y el poder judicial, para distinguir los actos amparados constitucionalmente, de aquellos actos arbitrarios. Las personas privadas de la libertad enfrentan una tensión sobre sus derechos, dada la doble condición que tienen. Son acusados de ser criminales, o han sido condenados por serlo, y en tal medida, se justifica la limitación de sus derechos fundamentales, comenzando por la libertad. Sin embargo, teniendo en cuenta, a la vez la relación de sujeción en que se encuentran las personas privadas de la libertad, surgen razones y motivos para que se les protejan especialmente sus derechos. Esta tensión constitucional que surge entre ser objeto de especiales restricciones sobre sus derechos fundamentales y, a la vez, ser objeto de especiales protecciones sobre sus derechos fundamentales, lleva a actitudes y políticas contradictorias. Una política criminal y carcelaria respetuosa de la dignidad humana, debe lograr un adecuado balance entre una y otra condición que se reúnen en las personas privadas de la libertad. Algunos autores resaltan que una persona, al ser privada de la libertad, se enfrenta a un sistema de control y sujeción disciplinaria que implica, muchas veces, que las reglas y límites pierden su carácter escrito y se confunden con la voluntad del guardia encargado. En Colombia, muchas de estas reglas provienen, desafortunadamente, de poderes paralelos como los caciques del patio, o actores ilegales del conflicto, que imponen, de facto, limitaciones y restricciones irrazonables y desproporcionadas al goce efectivo de los derechos fundamentales”.*

## **6. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN SALAS DE RETENIDOS DE LAS ESTACIONES DE POLICIA. (Sentencia T – 276 de 2016)**

*“Las salas de retenidos de la Policía Nacional son establecimientos de reclusión según los artículos 20 y 21 de la Ley 65 de 1993, modificados por los artículos 11 y 12 de la Ley 1709 de 2014. De conformidad a estas disposiciones las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos con un régimen de reclusión cerrado “Estos establecimientos están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva en los términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993, los cuales están a cargo de las entidades territoriales.”.*

*En las salas de retenidos de la Policía Nacional y de los demás organismos de seguridad no pueden permanecer retenidas las personas por más de 36 horas. Sobre este tema, el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 28A a la Ley 65 de 1993, indica que la detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar (salas de retenidos) no podrá superar las treinta y seis (36) horas. Por su parte, el artículo 28 de la Carta Política determina en su inciso segundo que “La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.”.*

*Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T – 847 de 2000, refiriéndose a las salas de retenidos de la policía manifestó:*

*“En sus salas de retenidos sólo deben permanecer las personas hasta por un máximo de treinta y seis (36) horas, mientras son puestas nuevamente en libertad o se ponen a disposición de la autoridad judicial competente. Así, esas dependencias no cuentan con las facilidades requeridas para atender a las condiciones mínimas de vida que deben garantizarse en las cárceles: alimentación, visitas, sanidad, seguridad interna para los detenidos con distintas calidades, etc.; como las personas no deben permanecer en esas salas de retenidos por lapsos mayores al mencionado, la precaria dotación de las Estaciones*

*de Policía y sedes de los otros organismos de seguridad, no representan un peligro grave para los derechos fundamentales de quienes son llevados allí de manera eminentemente transitoria; pero si la estadía de esas personas se prolonga por semanas, meses y años, el Estado que debe garantizarles unas condiciones dignas, necesariamente faltará a tal deber, y el juez de amparo que verifique tal irregularidad debe otorgar la tutela y ordenar lo que proceda para ponerle fin.”*

## **7. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Sentencia T – 267 de 2015)**

“El debido proceso es un derecho fundamental, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como *“una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”*. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*

Este derecho tiene por finalidad fundamental: *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).*

Por lo anterior, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. En este sentido, esta Corporación ha señalado:

*“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”.*

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella”.

## **V. CASO CONCRETO**

### **1. PRESENTACIÓN**

La Personera del municipio de Villamaría – Caldas, agenciando los intereses de las señoras Yhomar Ximena Ospina Suárez, Anabeiva Martínez Guerrero, Miriam Celina Mejía Villareal, Valentina Giraldo García, Mayra Alejandra Peña Montaña y Sandra Milena Sabogal López, quienes se encuentran retenidas en la estación de policía de dicho municipio, consideran que, se están vulnerando sus derechos fundamentales al no haber sido procesadas por el INPEC y de manera posterior, ser trasladadas a sus ciudades de origen, ya que, les fue definida la situación judicial de cada una de ellas, ordenándose medida de aseguramiento en su domicilio, sin embargo, no se ha acatado dicha disposición.

Por su parte, el INPEC encamina su defensa, argumentando su falta de responsabilidad en el hacinamiento carcelario que actualmente se presenta en los establecimientos penitenciarios bajo su dirección.

En su oportunidad, la Dirección Regional Viejo Caldas del INPEC adujo que, acordó con los directores de los establecimientos carcelarios, la recepción de las accionantes a fin que, se les realicen las respectivas reseñas en el sistema SISIPPEC, para continuar con sus correspondientes traslados.

Mientras que, la Policía Metropolitana de Manizales y Villamaría, aclaró que, había dejado a disposición del Centro de Reclusión para Mujeres de esta ciudad capital, adjuntando seis boletas de detención y seis actas de compromiso debidamente firmadas emitidas por el Juzgado 28 Penal Municipal de la ciudad de Bogotá, siendo en consecuencia, el GAULA Caldas, el responsable de realizar las diligencias necesarias para dirigir a las accionantes ante las instalaciones del INPEC para ser procesadas en el SISIPPEC y de manera posterior ser remitidas a sus respectivas ciudades.

En consecuencia, el GAULA – Caldas afirmó que, el Código de Procedimiento Penal es claro en regular que una vez impuesta la medida de aseguramiento, el juez entregara a la persona para ser custodiada por el INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, sosteniendo que, a la fecha del grupo de accionantes, no ha sido posible que, el INPEC traslade a la ciudadana Yhomar Ximena Ospina Suárez, pese a ya haber sido reseñada en el SISIPPEC, siendo la única que no ha sido trasladada a su ciudad de origen, manifestación que, fue confirmada por la Personera que agencia los intereses de las accionantes, a través de la constancia secretarial que antecede, dando cuenta que hasta el día 10 de los cursantes mes y año, la señora Ospina Suárez continúa privada de la libertad en las instalaciones de la estación de policía del municipio.

A su turno, el municipio de Villamaría, señaló no tener competencia para ordenar el traslado de las accionantes a sus ciudades de origen, lo cual es de resorte exclusivo del INPEC; mientras que, la Gobernación del Departamento de Caldas argumentó que, ha venido cumpliendo con todas las obligaciones que como ente territorial le corresponde garantizar para con los establecimientos penales que se encuentran dentro de su jurisdicción, suscribiendo, a causa de la pandemia COVID19, los contratos para el suministro de elementos de bioseguridad a tales establecimientos.

El Establecimiento de Reclusión para Mujeres de Manizales, guardó silencio.

Finalmente, se tiene que las señoras Anabeiva Martínez Guerrero, Miriam Celina Mejía Villareal, Valentina Giraldo García, Mayra Alejandra Peña Montaña y Sandra Milena Sabogal López, ya fueron reseñadas en el sistema SISIPPEC y trasladadas a sus ciudades de origen, mientras que, la señora Yhomar Ximena Ospina Suárez, aún permanece retenida en la estación de policía municipal, pese a que ya fue también reseñada en el sistema SISIPPEC; esto derivado de la prueba de oficio recabada por el Juzgado.

## **2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO RESPECTO A LAS SEÑORAS: Anabeiva Martínez Guerrero, Miriam Celina Mejía Villareal, Valentina Giraldo García, Mayra Alejandra Peña Montaña y Sandra Milena Sabogal López.**

Rememora el Despacho que, las pretensiones de las accionantes, se contraían a que el INPEC, teniendo en consideración que, un juzgado de la ciudad de Bogotá ya había resuelto su situación jurídica, disponiendo su detención en sus lugares de residencia, procediera a reseñarlas en el sistema Penitenciario y Carcelario SISIPPEC y que, de manera posterior, ordenara su traslado a sus ciudades de origen.

Ahora, la agente oficiosa de las promotoras de la presente acción tuitiva, informó al Juzgado que, el grupo de mujeres que agencia ya fue reseñado en el SISIPPEC y que, además, las señoras Anabeiva Martínez Guerrero, Miriam Celina Mejía Villareal, Valentina Giraldo García, Mayra Alejandra Peña Montaña y Sandra Milena Sabogal López, ya fueron remitidas a sus domicilios, para cursar allí la pena impuesta por el juez de conocimiento en la ciudad de Bogotá, mérito por el cual, respecto de ellas, emerge que ya fueron satisfechas sus pretensiones.

Es así como se encuentra el Despacho, en lo relativo a las personas citadas en el párrafo anterior, ante una carencia actual de objeto, en este caso, por la ocurrencia de un hecho superado, figura que ha sido tratada ampliamente por la Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia, resaltando el siguiente aparte de un pronunciamiento reciente del Órgano de cierre en materia constitucional:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.* (Sentencia T – 038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

Situación ante la cual, el Despacho no emitirá pronunciamiento de fondo sobre sus alegatos.

### **3. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LA SEÑORA YHOMAR XIMENA OSPINA SUAREZ POR PARTE DEL INPEC.**

Decantado lo que antecede, pasará el Despacho a resolver sobre las pretensiones de la señora Yhomar Ximena Ospina Suárez quien, hasta el momento, fue reseñada en el SISIPPEC, pero no ha logrado ser trasladada a la ciudad de Ibagué, donde manifiesta residir, pese a mediar orden de autoridad judicial para ser privada de la libertad en la modalidad de casa por cárcel.

En este orden de ideas, se desprende de los hechos narrados por la agente oficiosa que, la señora Ospina Suárez, se encuentra recluida en la estación de policía del municipio de Villamaría – Caldas, desde el pasado día 14 de julio de 2020, pese a que, el Juzgado 28 de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá, dispuso cobijarla con medida privativa de la libertad en su lugar de residencia.

Así en principio, se tiene que, la normativa que regula la materia es clara en regular que cuando a una persona se le define su situación jurídica por parte de la autoridad competente, dicha persona queda a disposición del INPEC, en efecto, el Artículo 304 de la Ley 906 de 2004, reza:

*“Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión”.*

Mientras que, el Artículo 54 de la Ley 65 de 1993 dispone:

*“...Toda persona que sea privada de la libertad o liberada por orden de autoridad competente, deberá ser reportada dentro de las veinticuatro horas siguientes, con su respectiva identidad y situación jurídica al INPEC, el cual deberá crear el Registro Nacional de dichas personas, manteniéndolo debidamente actualizado”.*

Como se vio, el Juzgado 28 de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá, ya dispuso la privación de la libertad de la señora Ospina Suárez en su lugar de residencia, esto es, la ciudad de Ibagué; no obstante, el INPEC hasta ahora no ha gestionado su traslado, pese a que esta es su responsabilidad, al haber sido dejada a su disposición la señora Ospina Suárez, tal y como se infiere del Artículo 51 de la Ley 1709 de 2014:

*“El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser recluidas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena”.*

Además, el Artículo 73 de la citada Ley 65 de 1993, es claro en señalar que el traslado de internos es responsabilidad del INPEC, así:

*“Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella”.*

Es clara la normativa transcrita en radicar en cabeza del INPEC, la responsabilidad de custodiar y trasladar las personas a las cuales ya les ha sido definida su situación judicial por parte de un juez de conocimiento o por parte de un juez de control de garantías, concluyendo que, esta entidad está vulnerando el derecho al debido proceso de la señora Ospina Suárez, al no haber acatado la orden que dispuso su reclusión en su lugar de residencia en la ciudad de Ibagué, desde hace casi un mes, siendo esta situación la que analizó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia<sup>1</sup> del día 15 de octubre de 2019:

*“Tras realizar un amplio estudio sobre los derechos que le asisten a las personas privadas de la libertad, la precitada jurisprudencia constitucional resaltó que el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, dispone que una vez se imponga la medida de aseguramiento, corresponde al funcionario judicial que la ordena hacer entrega del procesado al INPEC o autorizar el establecimiento de reclusión que corresponda a fin de hacer su registro e ingreso al sistema penitenciario y carcelario, en cuya custodia le compete realizar los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias a que haya lugar, a fin de garantizar su presencia ante el juez que lo requiera. Es así que las personas privadas de la libertad en detención preventiva, no podrán permanecer más de treinta y seis (36) horas en los centros de reclusión transitorios<sup>16</sup>, pues estos no cuentan con las condiciones mínimas de habitabilidad, precisamente por tratarse de lugares que no son establecimientos de reclusión y su infraestructura y servicios no están acondicionados para la permanencia por periodos prolongados. Por ello al superar el tiempo mínimo en que las personas privadas de la libertad pueden mantenerse en los centros de reclusión transitorios, las garantías mínimas de salud, higiene, alimentación y descanso se disminuyen de modo tal que se desconoce su dignidad y atenta contra su vida e integridad personal, lo que torna en irregular la situación”.*

Finalmente, el Despacho no puede pasar por alto la manifestación de la agente oficiosa de las accionantes, cuando hace mención a las condiciones de hacinamiento que aparentemente se presentan en la estación de policía del municipio de Villamaría, lo cual aunado al análisis anterior, se constituye en otra razón por la cual el INPEC y/o la Dirección Regional del INPEC Viejo Caldas, en el marco de sus competencias, deben proceder a materializar el traslado de la señora Ospina Suárez a su destino de origen, en palabras de la Corte Constitucional<sup>2</sup>:

*“En las dramáticas condiciones de hacinamiento, violencia e inseguridad que se viven en las cárceles del país, no sólo la voluntad del recluso puede ser causa suficiente para justificar un traslado. En efecto, para nadie es un secreto que, dadas las condiciones de hacinamiento, la población y la guardia carcelaria y penitenciaria se encuentran amenazadas, entre otras cosas, por el enorme potencial de violencia de algunos reclusos, que ponen en permanente riesgo la vida y la integridad física y moral de sus obligados compañeros de reclusión, de los miembros del INPEC y, en no pocos casos, de terceras personas objeto de represalias o amenazas cometidas desde las cárceles. En consecuencia, nada puede oponerse a que, en virtud de lo dispuesto en la ley 65 de 1993, se traslade a un sujeto a un lugar distinto de aquel en el que está siendo juzgado, cuando quiera que tal decisión resulte verdaderamente útil y necesaria, por ejemplo, para evitar el hacinamiento, los actos de violencia e intimidación a la población reclusa, la comisión de delitos desde las cárceles, o los amotinamientos y fugas”.*

En consecuencia y al quedar claramente establecida la violación del derecho al debido proceso de la señora Yhomar Ximena Ospina Suárez, se ordenará al INPEC y a la Dirección Regional del INPEC, en el marco de cada una de sus competencias contenidas en el Decreto 1242 de 1993 que, dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles a la notificación de esta decisión, procedan a adelantar todas las acciones administrativas que permitan el traslado de la citada Ospina Suárez a la ciudad de Ibagué – Tolima, para que allí pueda llevar a cabo la detención domiciliaria que le fue otorgada por el Juez 28 de control de Garantías de la ciudad de Bogotá, garantizando en todo caso, los lineamientos del Ministerio de Salud y de Protección Social para afrontar la pandemia COVID19 a la población privada de la libertad en el mes de abril del año en curso.

## VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de

<sup>1</sup> STP14283 – 2019. Radicación 104983. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>2</sup> Sentencia T -966 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Conocimiento de Manizales Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, respecto a las pretensiones de las señoras **Anabeiva Martínez Guerrero, Miriam Celina Mejía Villareal, Valentina Giraldo García, Mayra Alejandra Peña Montaña y Sandra Milena Sabogal López**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

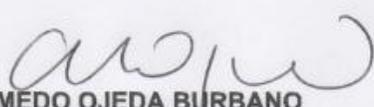
**SEGUNDO. TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de la señora **Yhomar Ximena Ospina Suárez**, al encontrar que, está siendo vulnerado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la Dirección Regional INPEC Viejo Caldas, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

**TERCERO. ORDENAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la Dirección Regional INPEC Viejo Caldas que, dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles a la notificación de esta decisión, procedan a adelantar todas las acciones administrativas que permitan el traslado de la citada Ospina Suárez a la ciudad de Ibagué – Tolima, según lo expuesto en precedencia.

**CUARTO. DAR** cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

**QUINTO. REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



OLMEDO OJEDA BURBANO  
JUEZ

**ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**  
17001-31-18-001-2020-00049-00  
**Sentencia No. 026**

Agente Oficiosa:

---

**Yesica Tatiana Herrera Giraldo**  
Personera Municipal  
personeria.3@gmail.com  
Villamaría - Caldas

Accionado:

---

**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**  
notificaciones@inpec.gov.co  
Bogotá

Vinculados

---

**Policía Metropolitana de Manizales y Villamaría**  
memaz.evillamaria@policia.gov.co  
memaz.asjur@policia.gov.co  
Manizales - Caldas

---

**Dirección Regional INPEC Viejo Caldas**  
rviejocaldas@inpec.gov.co  
juridica.rvcaldas@inpec.gov.co  
Pereira - Risaralda

---

**Gobernación del Departamento de Caldas**  
sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co  
Manizales - Caldas

---

**Alcaldía del Municipio de Villamaría - Caldas**  
notificacionjudicial@villamaria-caldas.gov.co  
Villamaría – Caldas

---

**Establecimiento de Reclusión para Mujeres de Manizales**  
juridica.rmmanizales@inpec.gov.co  
Manizales – Caldas

---

**GAULA CALDAS**  
decal.notificacion@policia.gov.co  
diase.gacal@policia.gov.co  
diase.oac@policia.gov.co  
Manizales – Caldas